

el artículo que contra *ésta* condena no se dá recurso alguno, podrá creerse que concreta su mandato al segundo caso y no al primero. No ha podido ni debido ser, sin embargo, esa la mente de la Ley, aunque se haya espresado con alguna impropiedad; y no solo lo demuestra el haber consignado ese precepto en un párrafo independiente de los otros dos, lo cual denota que es una disposicion general de todo él, sino que lo convence el existir la misma razon en uno que en otro caso para denegar todo otro recurso. Efectivamente, segun los principios que dejamos consignados al esponer la teoría de las apelaciones, hicimos notar que, tanto éstas como los demás recursos que las leyes conceden contra las providencias judiciales, debian descansar en el agravio que hayan podido inferir, y justamente para subsanar ese agravio se permite recurrir á otro Juez ó Tribunal de superior categoría, fuera de los casos en que se permite á ellos mismos reformarlo. En los dos casos que determinan los párrfos primero y segundo del art. 113 no cabe alegar agravio de ningun género: en el primero se castiga la *notoria temeridad*; en el segundo la *falsedad del aserto*; y claro es que ninguna de esas dos causas, que la Ley considera justamente reprecensibles, pueden dar ocasion á un recurso que, por no tener fundamento racional ni legal, seria á todas luces improcedente ó injustificado. Y si así no fuera, ¿qué recurso y para ante quién se admitiria de la condena impuesta por el Tribunal Supremo? Luego la Ley ha querido comprender los casos determinados en los dos primeros párrfos del artículo bajo la locucion que emplea en el tercero, entendiéndose en plural, es decir, *estas condenas*, lo que ha espresado en singular, pero de un modo genérico.

ARTÍCULO 114.

Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia al Juez ó Jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

Si se fija la atencion detenidamente en el artículo que acabamos de insertar, su contenido aparecerá claro, sin que pueda dar lugar á dudas su inteligencia y aplicacion. Su precepto descansa en el supuesto que determina; esto es, en que el Tribunal Supremo ó la Audiencia haya declarado competente á uno ó á varios Jueces, y en este caso remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, con certificacion de la sentencia, á fin de que continúen en sustanciacion. De aquí se deduce que si se ha declarado competente á uno de los Jueces contendientes, á él únicamente deberán remitirse todos los autos; pero si se ha declarado á varios por ser diferentes las cuestiones suscitadas, á cada uno se le remitirá lo que conduzca al asunto cuya competencia le haya sido declarada. Aunque el artículo no lo dice, es indudable que el Tribunal que resuelva la competencia, debe mandar expedir certificacion de la sentencia ó carta-orden al Juez declarado incompetente para que tenga conocimiento de la resolucion recaída, como actualmente se practica. Pero quizás pueda suceder alguna vez que ninguno de los Jueces que sostienen sus pretensiones sea competente para conocer del asunto; como entonces no puede haber declaracion de competencia, el Tribunal Supremo ó Audiencia se concretarán á decir que no há lugar á resolver la cuestion entablada, mandando devolver á cada uno las diligencias que hubiese remitido.

Lo preceptuado en este artículo en cuanto al Tribunal Supremo y Audiencias, se entiende con respecto á los Jueces de primera instancia en las competencias que deban resolver de las interpuestas y sostenidas entre Jueces de paz de su partido, como hemos indicado repetidas veces en los anteriores comentarios.

ARTÍCULO 115.

Cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

ARTÍCULO 116.

Si alguna ó todas no se hubieren personado, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion.

ARTÍCULO 117.

Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres.

Los arts. 115 y 116, que en nuestro concepto debieran formar uno solo, determinan la proporcion en que deben satisfacerse las costas causadas en los Tribunales Superiores con motivo del seguimiento y resolucion de la competencia entablada: ni su redaccion nos parece mas propia, ni su colocacion la mas oportuna. En el 115 se sienta una regla general: cuando las partes se hubieren personado, dice, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

¿Y en qué proporcion las pagarán cuando alguna ó todas no se hubieren personado? Entonces, segun preceptúa el art. 116, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion. ¿Y qué proporcion será la que corresponda á cada una de las que no hayan comparecido? ¿Será diferente de la señalada en el artículo anterior? No lo creemos: las costas causadas en los Tribunales Superiores para la resolucion de una competencia son comunes á ambos litigantes, y por lo tanto ambos deben satisfacerlas por mitad, ora se personen ó no para coadyuvar sus pretensiones. La diferencia estará solo en la manera de exigir las, no en la proporcion de imponerlas; de lo que se deduce que en vez de haber preceptuado el art. 115 que cuando *las partes se hubieren personado*, pagará cada una de ellas la mitad de las costas, hubiera habido mas precision diciendo que "cuando no hubiese condenado de costas, cada una de las partes pagará la mitad de las comunes."

Véase tambien cómo hemos justificado al propio tiempo lo que antes dijimos de que no era la mas oportuna la colocacion de dichos artículos. Es evidente á todas luces que lo preceptuado en el 113 es una escepcion de lo que disponen los de que nos ocupamos, y si no lo fuera, no cabria practicarse ambos á la vez. Partiendo la Ley del supuesto racional y lógico de que cada parte habrá satisfecho en el inferior las causadas á su instancia, se concreta á determinar por regla general que las correspondientes al superior se satisfagan por mitad. Mas esta regla no podia ni debia aplicarse siempre de un modo absoluto; la temeridad de los litigantes, y aun la del mismo Juez, podian dar ocasion á una especial cadena de costas, de la misma manera que debia imponerse al que faltase á la prescripcion del art. 84. Por eso la Ley determinó espresamente estos casos en el 113, que son y no pueden menos de ser una escepcion de la regla establecida en el 115; y siendo esto cierto, desde luego se comprenderá que, tanto este último artículo como los dos que le siguen, que forman el completo de un mismo pensamiento, y que constituyen la regla general, debian preceder á la escepcion consignada en el 113; siguiéndole luego el 118, que trata de la manera de ejecutar lo prevenido en dicho artículo 113.

Cuando no haya habido condena, ó como dice el art. 115, cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas. ¿A qué costas se refiere la Ley? La generalidad con que habla el artículo parece comprender todas las

causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia; esto es, tanto las que hagan relacion á las personas que tengan sus derechos señalados en el arancel, como á las que no los tienen y devengan honorarios; y en uno ú otro caso, tanto las comunes como las causadas á instancia de cada litigante. Todo cabe dentro de la redaccion del artículo; todo son *costas*, con arreglo á lo preceptuado en el art. 98. Sin embargo, esta interpretacion no seria racional ni lógica; porque no seria lógico ni racional que lo que cada letrado devengase por sus informes é instruccion, se trajese á colacion para dividirlo por mitad; ni seria justo que, asistiendo solo un letrado, hubiera de abonar la mitad de sus honorarios la parte que no se ha personado. Por consecuencia, las costas que han de pagar por mitad las partes son las *comunes*, siendo de cargo de cada una de ellas las causadas á su instancia, y en este sentido rectificamos antes la redaccion del art. 115, debiendo entenderse lo mismo el 116.

Pero ambos artículos tienen un doble sentido; no solo determinan la proporcion en que deben satisfacer las costas, sino que indican la manera de exigirlas; y tal vez atendiendo solo á este último punto puede justificarse la redaccion dada á ellos. Cuando las partes se personen, pagará cada una de ellas la mitad de las costas comunes; esto solo dice el art. 115; por manera que en este caso no hay necesidad de formar tasacion alguna, sino que deberán reclamarse del procurador, que es el que comparece, á medida que se vayan devengando. Pero cuando alguna ó todas no se hubieren personado, deberán tasarse las costas, como previene el art. 116, dándose comision al Juez declarado competente para que exija de las que no hubieren comparecido, lo que á cada una corresponda, remitiéndolo realizado que sea, para su distribucion. Algunos inconvenientes, gastos y dilaciones producirá el precepto de este artículo; no siempre el Juez declarado competente será el mas á propósito para exigir las costas de la parte que no ha comparecido; porque si está domiciliada en otro lugar, se verá en la precision de librar exhortos al Juez correspondiente: este deberá remesar luego el importe al Juez exhortado, quien á su vez hará igual remesa á la superioridad. Sin embargo, la ley ha querido respetar la práctica existente, fundada en un principio riguroso de derecho, á saber, que el Juez declarado competente para lo principal, debe ser tambien el que conozca de todas sus incidencias y consecuencias, siendo una de ellas la exaccion de las costas causadas en el Tribunal Superior.

Finalmente, preceptúa el 117 que "tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres." Aunque en el 181 se especifican los beneficios de que gozan los declarados pobres, y entre ellos se consigna la exencion del pago de costas, la Ley ha querido evitar dudas, consignando la disposicion del artículo que examinamos, que debe considerarse como una referencia al anteriormente citado. Pero aunque la tendencia del artículo sea clara, su redaccion no nos parece la mas propia: ¿á qué artículo ó artículos alude su precepto? ¿Es solo al 116, ó tambien al 115? Entendido gramaticalmente, la referencia se concreta al 116, porque este es el *precedente* al 117; este el *anterior* á dicho art. 117. Sin embargo, atendiendo á que el 116 no es mas que la continuacion del pensamiento formulado en el 115, parece indudable que á ambos alude el 117 ó sea al *precedente* y al *anterior* al *precedente*, si bien la redaccion del artículo hubiera sido mas clara diciendo: "Lo dispuesto en los *dos artículos anteriores*." etc.

ARTÍCULO 118.

Quando haya recaído condena de costas, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos.

Habiéndose determinado en los artículos 115 y 116 la manera de satisfacerse las costas cuando no haya condenacion, era natural que la Ley estableciera el modo de realizarlas cuando hubiera condena de ellas con arreglo á lo preceptuado en el art. 113. Si ha recaído dicha condena, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos (art. 118): lo mismo harán los Jueces de primera instancia con respecto á las competencias de que conozcan.—Aunque el artículo no lo determina, debe entenderse que ante todo ha de practicarse la tasacion con arreglo á lo mandado en los arts. 78 á 81, y que los despachos ú órdenes deberán librarse al Juez declarado competente, como para caso igual se preceptúa en el art. 116: no obstante, á fin de evitar los inconvenientes mencionados en el comentario anterior, y puesto que el artículo formula una disposicion general sin concretar ni fijar método alguno, los tribunales podrán dirigir los despachos ú órdenes en la manera que crean mas beneficiosa para las partes y menos ocasionada á gastos y dilaciones innecesarias.

Nada determina la Ley en este caso, como lo ha hecho en el 117, con respecto al litigante pobre, sin duda porque previene en el 198 que la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 119.

Las cuestiones de competencia entre Jueces seculares y eclesiásticos, no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer.

Nuestras antiguas y venerandas leyes tenían ya sancionada la escepcion que establece este artículo, por las razones que espondremos en su lugar. De aquí el que hayan dicho siempre nuestros prácticos jurisperitos que entre la autoridad eclesiástica y la secular no puede haber competencia, no porque en realidad no la haya, sino porque se decide por reglas diferentes de las otras. Conforme, pues, el artículo que estamos examinando con la jurisprudencia antigua, ordena que las cuestiones de competencia entre jueces seculares y eclesiásticos no se arreglen á lo dispuesto en este título para las competencias entre las demas autoridades judiciales, sino á las formas para el recurso de fuerza en *conocer*, establecidas por el art. 1106 y siguientes, donde esplanaremos esta materia.

No se pierda de vista que esta disposicion se refiere solamente á las competencias entre Jueces seculares y eclesiásticos. Si aquellas tuvieran lugar entre dos Jueces eclesiásticos sujetos á un mismo Metropolitano, á éste corresponde decidir la cuestion, la cual se sustanciará con arreglo á las prescripciones de este título, puesto que dichos tribunales han de regirse por la presente Ley de Enjuiciamiento (art. 1514). Y cuando ocurran entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un prelado comun superior, la decision corresponderá al Tribunal de la Rota. Esta es la práctica generalmente seguida, conforme con los principios que rigen en la materia y que hemos espuesto en el comentario de los arts. 99 y 100, á pesar de que una ley recopilada (1) declara procedente en estos casos el recurso de *fuerza en conocer y proceder*, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento.

Quedan examinadas todas las disposiciones que contiene el tít. 2º de la nueva Ley de Enjuiciamiento. En ellas se dan reglas para entablar y decidir las competencias en to-

1. Ley 17, tít. 2º, lib. 2º, Nov. Rec.